

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL XI

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Parte Recurrída

v.

ALBERTO TEJERO
RIVERA Y MAYRA TORRES
TORRES t/c/c MAIRA
TORRES TORRES

Parte Peticionaria

KLCE202100317

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Civil núm.:
CA2019CV02578
(407)

Sobre:
Cobro de Dinero y
Ejecución de
Hipoteca

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Lebrón Nieves, la Jueza Soroeta Kodesh y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de marzo de 2021.

El 23 de marzo de 2021, la parte peticionaria, Sra. Maira Torres Torres (Sra. Torres) instó el presente recurso de *certiorari*. Solicita que revisemos la *Resolución* emitida y notificada el 28 de enero de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, que denegó la moción de desestimación incoada por esta - fundamentada en la insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento y falta de jurisdicción sobre el demandado - y le ordenó presentar su alegación responsiva. La solicitud de reconsideración de la Sra. Torres se declaró sin lugar mediante *Resolución* emitida y notificada el 24 de febrero de 2021.

Al recurso, se unió una *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Acreditando Jurisdicción*, en la que se reclama la paralización de los procedimientos ante la consideración del foro primario, hasta tanto este Tribunal resuelva el recurso.

Luego de evaluar los argumentos esgrimidos por la Sra. Torres y los documentos que conforman el recurso, prescindimos de la

comparecencia de la parte recurrida¹ y declinamos ejercer nuestra función revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari* y declaramos *no ha lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción.

I.

El 12 de julio de 2019, Banco Popular de Puerto Rico (Banco Popular), presentó una demanda en cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra el Sr. Alberto Tejero Rivera y la Sra. Mayra Torres Torres. En lo aquí pertinente, el 31 de julio de 2019, el emplazamiento de la Sra. Mayra Torres Torres se diligenció personalmente a la Sra. Torres.

El 30 de agosto de 2019, la Sra. Torres, sin someterse a la jurisdicción del tribunal, solicitó la desestimación de la demanda en su contra. Adujo que el nombre que figuraba en la demanda y el emplazamiento diligenciado era uno distinto a la persona que lo recibió. En este sentido, alegó que su nombre estaba escrito incorrectamente, pues los documentos la identificaron como “Mayra Torres Torres”, en lugar de “Maira Torres Torres”, y que ello le impedía presentar su alegación responsiva.

Presentada la oposición del Banco Popular, el 17 de octubre de 2019², el Tribunal de Primera Instancia dictó una *Orden*, mediante la cual declaró *no ha lugar* la solicitud de desestimación de la Sra. Torres. A su vez, autorizó la enmienda al epígrafe de la demanda y ordenó emplazar nuevamente a la Sra. Torres.

La demanda enmendada se presentó el 6 de noviembre de 2019. El 6 de diciembre de 2019, se expidió el emplazamiento dirigido a Mayra Torres Torres t/c/c Maira Torres Torres. El

¹ Ello, conforme a la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho [...]”.
4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

² Notificada el 19 de octubre de 2019.

emplazamiento se diligenció personalmente a la Sra. Torres, en el mes de enero de 2020.

El 19 de febrero de 2020, la Sra. Torres presentó una *Segunda Moción de Desestimación y Sin Someterse a la Jurisdicción*. En esta ocasión, adujo que el emplazamiento no se diligenció dentro del plazo de 120 días contados desde la presentación de la demanda original y que, al dorso del emplazamiento, el emplazador omitió incluir el día en el espacio provisto para indicar la fecha del diligenciamiento; solamente indicó el mes y el año.

El Banco Popular presentó su oposición a la segunda moción de desestimación. Señaló que el emplazamiento de la Sra. Torres fue diligenciado conforme a derecho, puesto que se efectuó dentro del término reglamentario, contado a partir de la fecha en que fue expedido, y que en la certificación del diligenciamiento el emplazador claramente indicó que la fecha del segundo diligenciamiento se realizó el 16 de enero de 2020.³

Finalmente, el foro primario dictó la *Resolución* recurrida, en la que denegó la segunda moción de desestimación de la Sra. Torres y le ordenó presentar alegación responsiva en un plazo de veinte (20) días.

Inconforme, la Sra. Torres instó el presente recurso de *certiorari*, en el que formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda con perjuicio a pesar de no tener jurisdicción sobre la persona por haber error en la notificación al no utilizar el nombre correcto de la demandada y haber insuficiencia en el diligenciamiento del segundo emplazamiento, al no ponerse el día de la fecha en que se entregó el emplazamiento.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas

³ Así surge de la búsqueda en el *Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos* (SUMAC), Civil Núm. CA2019CV02578, entrada número 40.

por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación.

Sin embargo, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Evaluada la petición de *certiorari*, así como la *Resolución* del foro recurrido, se desprende que la solicitud de la Sra. Torres no cumple con ninguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*.

Es norma conocida que, cuando en un caso se ha consignado en forma inapropiada el nombre de la persona que realmente se desea demandar, los tribunales, en el uso de su discreción, pueden ordenar que se enmiende el emplazamiento a fin de ajustarlo a la realidad. En tales casos, la designación equivocada del nombre, se considera un error técnico subsanable por el tribunal. Por tanto, si se emplazó efectivamente al demandado que se interesa, actúa correctamente el tribunal al permitir la enmienda para corregir el nombre de dicho demandado. *Colón Gandía v. Tribunal Superior*, 93 DPR 225, 231-232 (1966).

Por otro lado, si bien es cierto que resulta nulo un emplazamiento en el que se omitió la fecha de su diligenciamiento - cuyo resultado es que no se adquiera jurisdicción sobre el demandado - *A.F.F. v. Tribunal Superior*, 99 DPR 310, 318 (1970), en el caso ante nuestra consideración, contrario a lo alegado por la Sra. Torres, la certificación del diligenciamiento del emplazamiento expedido el 6 de diciembre de 2019, sí indicó la fecha en que se diligenció; el 16 de enero de 2020. Por consiguiente, el diligenciamiento del emplazamiento de la Sra. Torres fue conforme a derecho.

Este foro no intervendrá con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho foro cometió un craso abuso de discreción o que actuó con perjuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial.

La Sra. Torres no ha demostrado que el foro de primera instancia hubiere incurrido en error, perjuicio o parcialidad alguna al emitir su dictamen, o que dicho foro cometiera un abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Ante la ausencia de justificación para intervenir con la determinación a la que arribó el foro recurrido, denegamos expedir el auto de *certiorari*. Asimismo, declaramos *no ha lugar* la moción en auxilio de jurisdicción.

III.

En virtud de las anteriores consideraciones, denegamos la expedición del auto de *certiorari* y declaramos *no ha lugar* la solicitud en auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones